



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Notificación	Estado 33	15-09-2021
--------------	-----------	------------

RADICACIÓN N°:	152383103-002-2008-00046-00
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ÁLVARO CARO ROCHA hoy sus sucesores procesales AURA MARÍA ROJAS DE CARO, HORACIO ALFREDO CARO ROJAS, ÁLVARO DARÍO CARO ROJAS Y ALBA LUZ MARY CARO ROJAS
DEMANDADO:	RAFAEL ACUÑA Y HERDEROS INDETERMINADOS DE CELSO CARO Y CELSA SUAREZ Y OTROS
ASUNTO:	Sentencia de Primera Instancia

ASUNTO A DECIDIR:

Concluido el trámite de rigor, sin vislumbrarse causal de nulidad que invalide la actuación, se apresta el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 279 y 280 *in fine* del Código General del Proceso, en esta decisión no referenciarán los antecedentes procesales por ser los mismos ampliamente conocidos por las partes y demás intervinientes; no obstante, como quiera que la presente acción hizo tránsito de legislación al aludido ordenamiento, luego de la firmeza del proveído interlocutorio a través del cual se decretaron los medios de convencimiento, según la preceptiva contenida en el literal a), numeral 1o de artículo 625 *ibídem*, se compendiarán los alegatos de las partes así:

El apoderado de la parte actora, luego de aludir a la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio invocada en la demanda respecto del predio ubicado en la finca "Paramo de Agueros" de la vereda Santa Ana del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-9642 y registrado con el código catastral 00-00-0002-0156-000, que hizo parte de uno de mayor extensión; a las normas sustanciales y procesales que sirvieron de sustento a su pretensión, como son los artículos 762, 2518 y 2532 del Código Civil y de reafirmar la situación fáctica descrita en el libelo introductorio de la acción, recabando en los actos de disposición como señor y dueño por parte del demandante Álvaro Caro Rocha sobre el predio descrito, así como en las mejoras realizadas a éste; las labores de arborización y protección de los recursos naturales por estar el bien ubicado en zona de páramo, aseveró que en el presente caso existe plena prueba de la posesión con ánimo de señor y dueño ostentada sobre el predio por el demandante desde la fecha señalada en la demanda, por cuanto ninguna otra persona ha justificado o denunciado serlo.

Que en consecuencia, por haberse ejercido la posesión de manera pública, pacífica e interrumpida, sin reconocer a ninguna otra persona diferente como

dueño y señor del predio, condición que en la actualidad ostentan los sucesores procesales del señor Álvaro Caro Rocha, con ocasión de su fallecimiento ocurrido el 7 de octubre de 2012, conforme a las pruebas allegadas al plenario, a las que se refirió de forma general haciendo alusión a la documental, a la testimonial y a la inspección judicial con intervención de peritos, aseveró que sus pretensiones deben prosperar, apuntalando que el juzgado en una acertada vigilancia del proceso, informó a las entidades gubernamentales que ejercen control sobre los bienes ubicados en zona de páramo como la Agencia Nacional de Tierras y Corpoboyacá, respecto del presente trámite judicial solicitando la información correspondiente relacionada con la naturaleza jurídica del predio objeto del mismo, sugiriendo que todo ello le da legalidad al trámite surtido.

A continuación de hacer hincapié en la prueba documental aportada al proceso y de aludir al contrato de reforestación del "Páramo de Agüeros" que suscribió el demandante Álvaro Caro Rocha, reiteró que con ello se demuestran los ya referidos actos de dominios sobre el bien en cabeza del demandante, agregando que con la inspección judicial realizada el 25 de julio de 2013, en la que se recorrió y se puso en conocimiento del despacho el predio, sus colindancias y características, se reafirmó la posesión constante del demandante, lo cual quedó registrado en el acta correspondiente, incluida la concordancia del predio con lo solicitado por la parte actora, donde igualmente se dejó constancia de la existencia de la construcción hecha en madera y teja de etenit, así como la manifestación de no oposición por persona alguna en el desarrollo de la referida diligencia.

De igual manera, después de referirse a los testimonios de los señores Aristides Pinto Escobar, Francisco José Pinto Escobar, Miguel Obregozo, Beatriz Mercedes Pinto Escobar y Dora Priscila Caro, replicó que tales deponentes testigos de manera detallada dieron cuenta de la fecha de la posesión ejercida por el demandante así como de los demás actos, acotando que el testigo Miguel Antonio Obregozo Martínez, quien intervino como topógrafo, detalló las tareas que en su oportunidad realizó, aduciendo que para la época en que se hizo dicho levantamiento topográfico no se tenían las condiciones de tecnología con las que se cuenta hoy en día, las cuales fueron tenidas en cuenta por el perito que intervino, por lo que pidió tener en cuenta esta circunstancia al mencionar la coincidencia indicada en el informe pericial.

Por otro lado, en relación a las pruebas decretadas de oficio para clarificar la naturaleza jurídica del predio, mencionó que las entidades a las que se ofició no indicaron que el bien fuera baldío, respecto a las personas que se incorporaron al proceso con algún interés, refutó que muchas de ellas si bien hicieron sus manifestaciones por la preocupación respecto al trámite que se estaba adelantando, ninguna de ellas mantuvo posesión o algún interés en los predios objeto de prescripción, pues su intervención obedeció a que son colindantes como en el caso de la señora Bertilda González de Torres, los señores Camargo Granados y José Benigno Cárdenas, sin haberse formulado oposición, ya que según quedó determinado tanto de las pruebas allegadas al proceso como de los conceptos de los peritos que intervinieron, no se están afectando derechos ni intereses de particulares ni de entidades del Estado, incluso tampoco del municipio, sin que se señalara ningún daño, invasión o violación a predios de terceros, recalando que en lo que tiene que ver con el señor José Benigno Cárdenas, se estableció que éste hace referencia a un predio con matrícula inmobiliaria diferente al que se pretende en prescripción, y en cuanto a la señora Bertilda González de Torres, igualmente hizo mención

a un predio que se denomina "La laguna de pan de azúcar", también con matrícula inmobiliaria totalmente diferente a la del predio pretendido en usucapición, por lo que afirmó que sus excepciones deben ser denegadas, por cuanto sólo se limitó a hacer señalamientos, alegando derechos de posesión en inmuebles totalmente diferentes al que aquí se pretende, insistiendo en que a pesar de haber transcurrido más de 10 años desde el momento en que se presentó la demanda, no hubo ninguna otra persona que demuestre o que haya enervado las pretensiones de su poderdante.

Por último, tras aludir de forma general a los presupuestos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva, afirmó que conforme con las pruebas aportadas al proceso los mismos se cumplen, requiriendo acceder a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el litigante que representó los intereses de los Herederos del convocado señor Pedro Antonio Caro Suárez (q.e.p.d.), señores Ana Cecilia Caro de Loaiza, Jorge Enrique Caro Pérez, Pedro Humberto Caro Pérez, Martha Isabel Caro Pérez, William Ernesto Caro Cristancho y Gustavo Adolfo Caro Cristancho, puntualizó que como apoderado de los referidos herederos, se mantiene en lo indicado en su oportunidad cuando se realizó la contestación de la demanda, reiterando que en cuanto a los hechos se aceptaron solamente los probados y respecto a los demás expresó no constarle, haciendo referencia a la respuesta allegada en dicha oportunidad.

Así mismo, ratificó su no oposición a las pretensiones deprecadas por el demandante Álvaro Caro Rocha, estándose a la situación fáctica y a lo que se pruebe dentro del expediente, aduciendo que si se trata de un bien privado, éste es susceptible de adquirirse por prescripción de acuerdo con las pruebas aportadas, pues en este caso existen titulares de derechos reales inscritos, exteriorizando que sus mandantes comparecieron al proceso porque tenían interés en la forma como se materializara el fallo que se produjera en este caso, pues ellos son poseedores de una de las fincas en general, localizada en el costado occidental del predio objeto de prescripción y han mantenido dicha posición durante muchos años, desde cuando su padre Pedro Antonio Caro obtuvo su posesión y luego les vendió sus derechos.

En adición a lo anterior, y a continuación de aludir al proceso de sucesión del mencionado causante, insinuó que se debe tener en cuenta que este proceso se inició en vigencia de la anterior legislación, debiéndose hacer un examen de la normatividad, de los requisitos de la demanda y en general de las actuaciones, a efectos de verificar si se probaron los veinte años de posesión, pues en su concepto, la prescripción invocada debe reunir los presupuestos de los veinte años, dada la fecha en que fue presentada la demanda tal como lo exigía la normatividad vigente, puntualizando además que sus representados no se oponen ni se opusieron a la demanda, porque solamente se presentaron interviniendo con el plano respecto a la parte que ellos poseen, sin manifestar oposición a las pretensiones sino simplemente participando en condición de herederos del demandado Pedro Antonio Caro Suárez, para señalar qué es lo que pretende el demandante Álvaro Caro Rocha, lo cual se refiere a una franja de terreno que no corresponde a lo poseído por sus representados, siendo el despacho con la experiencia, la sana crítica y el análisis juicioso del acervo probatorio, quien determine la suerte de las pretensiones formuladas en la demanda, apuntalando que en este caso se trata de un predio de propiedad privada con folio de matrícula con personas inscritas como titulares de

derechos reales, por lo que la pretensión de la pertenencia reúne requisitos ya que tanto sus poderdantes como el aquí demandante, derivan sus derechos de sus títulos de adquisición.

La apoderada del municipio de Duitama, en su alegato final denotó que atendiendo las pretensiones de la demanda y basada en el estudio del acervo probatorio, dicho ente territorial no tiene interés de desvirtuar la posesión del demandante, la cual se verificó en la inspección judicial realizada el 25 de julio de 2015, por parte del despacho, sin ninguna alegación en contra o por parte de los testigos o terceros que se encontraban en el lugar, así como con los testimonios recaudados, de los que se puede dar cuenta que del bien objeto del proceso, es poseedor el señor Álvaro Caro Rocha y sus familiares, al realizar actos del señor dueño sobre el mismo, por cuanto han ejecutado labores para efectos de siembra y preservación de la vegetación e igualmente estableció su residencia sobre el mismo inmueble.

Igualmente aseveró que el municipio de Duitama es propietario colindante del fundo objeto de prescripción, frente a tres predios que son contiguos a éste y que inicialmente se manifestó que no resultaba clara la determinación de linderos, teniendo en cuenta que las escrituras sólo se referían a las personas que eran vecinos del mismo y sobre cada uno de estos puntos cardinales, pero que sin embargo, en el último dictamen que fue practicado por la auxiliar de justicia Elsa Inés Tolosa Suarez, se determinaron los linderos teniendo en cuenta el folio de matrícula 074-9642, en el cual se indican los puntos específicos, destacando que en virtud de ello, actualmente no existe duda frente a las partes colindantes de los linderos, salvo la relacionada con el costado sur que corresponde al municipio de Duitama con el número 0000-0004-0014-00, extensión lineal de 137 metros y folio de matrícula 074-3966, respecto al nombre de la quebrada que se indicó en la colindancia, denominada "aguas abajo", siendo ésta la única inexactitud hallada, por lo que petitionó tener en cuenta la definición de este lindero de forma técnica, ya que es de propiedad del ente territorial y es utilizado para efectos de conservación de los recursos hídricos; así mismo, exhortó que dentro de la sentencia se tenga en cuenta la función ecológica que prestan esta clase de predios, atendiendo el artículo 58 de la Constitución Política, que permite que legislador pueda restringir el ejercicio de algunas áreas respecto de las propiedades privadas en la que se encuentra en este tipo de bienes, ya que su objeto es lograr la conservación y preservación del medio ambiente, que constituye una reserva natural que hay que tener en cuenta.

Con sustento en lo anterior, afirmo que es necesario atender la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá mediante oficio 140 02611 del 18 de marzo de 2020, en la que se indicó que el predio objeto del proceso, pertenece al Sistema Municipal de Áreas Protegidas, por encontrarse dentro del ecosistema del páramo -Guantiva La Rusia-, delimitado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1296 de 2017, la cual contiene unas previsiones para ejercer actividades, como por ejemplo, respecto a los recursos naturales no renovables y desarrollar actividades agropecuarias; que asimismo, a partir del 16 de junio de 2011, se empezó a restringir esa actividad, para de manera gradual prohibirla totalmente y proteger el sistema ecológico del páramo, incluyendo la restricción de productos que pueden afectar el ecosistema.

Por su parte, el mandatario de la Junta de Acción Comunal de la "Comunidad de Avendaños", de manera concreta señaló que fue necesaria su intervención en el presente proceso, a efectos de solicitar que se garantizaran los derechos de propiedad que ostenta la referida comunidad y evitar daños respecto a la parte que se alindera en la demanda, donde se solicita la prescripción del predio de la parte demandante; que para ello fue necesario realizar la medición, teniendo en cuenta que al inicio de la demanda no había claridad en los linderos de los predios que marcaban los predios en conflicto, pero el día 4 de julio de 2019, asistieron a la verificación de esos linderos la señora perito nombrada por el despacho y allí las partes acordaron la delimitación de los predios y en constancia de ello firmaron un acta en la misma fecha, suscrita tanto por los representantes y propietarios colindantes del predio solicitado en usucapión y la Comunidad de Avendaños, por lo que la colectividad representada en estos momentos por el señor José Benigno Cárdenas, no presenta ninguna clase de oposición respecto a lo solicitado por la parte demandante, pues los linderos fueron esclarecidos en debida forma y de común acuerdo, tal como lo expresó la señora perito, recalcando que de esta manera se acogen a la decisión del despacho, insistiendo en que por parte de la Comunidad de Avendaños no se presenta ninguna clase de oposición y no se tiene ninguna objeción al respecto, reclamando que se respete el acta suscrita.

Llegada la hora de definir lo que en derecho se estima procedente, se imponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y legitimación en la causa

Se pueden dar por satisfechas las condiciones de legalidad que atañen al proceso para su cabal constitución y correcto desenvolvimiento y que deben estar presentes para pronunciar decisión de mérito, toda vez que; i) El libelo que originó el debate cumple con las exigencias legales en materia de contenido y de anexos y la acción se condujo por la vía del proceso ordinario, trámite adecuado al momento de promover la acción; ii) Los litigantes gozan de capacidad sustancial y procesal, porque son sujetos de derecho que acuden por conducto de quienes los representan; igualmente, las personas jurídicas que fueron convocadas al informativo y quienes acudieron al mismo de forma voluntaria, actuaron representadas por conducto de apoderado judicial; así mismo, los herederos indeterminados de los fallecidos señores Celso Caro y Celsa Suárez; de Pedro Antonio Caro Suárez, María Helena Caro Suárez, María Adelaida Caro Suárez, Miguel Antonio Caro Suárez; María Trinidad Rocha de Caro y las personas indeterminadas fueron emplazados con el lleno de los requisitos de ley, pero como no comparecieron se les designó curador *ad litem*, quien los representó y en su lugar contestó oportunamente la demanda, además, iii) este estrado judicial es competente para conocer del asunto por la ubicación del predio y la naturaleza de acción impetrada.

Presupuestos materiales de la acción.

En el asunto sometido a composición judicial, el extinto demandante Álvaro Caro Rocha (q.e.p.d.), hoy sus sucesores procesales –Aura María Rojas de Caro, Horacio Alfredo Caro Rojas, Álvaro Darío Caro Rojas y Alba Luz Mary Caro Rojas-, aduciendo su calidad de poseedores respecto al lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la finca "Paramo de

Agueros" de la vereda Santa Ana del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-9642 y registrado con el código catastral 00-00-0002-0156-000 y cabida de 350 Has., equivalentes a 546,9 fanegadas, pretenden se les declare que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el referido inmueble, el que conforme al libelo introductorio se encuentra determinado por los siguientes linderos y colindancias:

"lote de terreno ubicado dentro de uno de mayor extensión, en la finca "Páramo de Agüeros," contiguo a la quebrada que viene del Boquerón de Avendaño o Quebrada de los Corrales, que lo bordea y limita por el costado occidental desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Surba, con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres naturales, legales y voluntarias, de medianía de agua, de luz, y de tránsito; demarcado en el plano No.1 A proyectado por el topógrafo Miguel A. Orbregoza, con matrícula Profesional No. 01-0132 del C. P. N. T., como lote No.1, ubicado en la vereda de Santa Ana del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, este lote Tiene una cabida de 350 Hectáreas o 546.9 fanegadas. El predio de mayor extensión tiene una cabida general de MIL NOVECIENTAS DIEZ HECTAREAS (1.910 Has.) cuyos Linderos generales son: "Por el pie, donde se unen la quebrada del "Boquerón de Avendaño" con el río Surba; por un costado, todo el río de para arriba a dar al morro de Pan de Azúcar; por cabecera, toda una cordillera a dar al Boquerón de Avendaño; y por último costado, toda la quebrada de para abajo a dar al primer lindero, y encierra". El predio del cual se solicita la usucapión y que hace parte del de mayor extensión antes relacionado, tiene un área de TRESCIENTOS CINCUENTA HECTAREAS (350 Has.), equivalentes a QUINIENTAS CUARENTA Y SEIS PUNTO NUEVE (546.9) Fanegadas, y tiene los siguientes linderos particulares o especiales: Por el pie o costado sur oriente, del mojón 6A sobre el Río Surba en ángulo de 46° NW, al mojón No 7 sobre la loma en extensión de 186.00 metros; Por el oriente del mojón antes citado, al mojón 1A. en ángulo de 16.5° NW y extensión de 560.00 metros; de este punto al mojón No. 29, en ángulo de 11.5° NE y extensión de 1.092.00 metros; de allí al mojón No. 28, en ángulo de 27.5°NE y extensión de 1.030.00 metros, de este punto al mojón No. M-4 en ángulo de 1.6° NE y extensión de 1.535.00 metros sobre la cordillera; Por el Norte, del mojón antes citado, hacia el occidente en extensión de 650.00 metros al mojón M-3 sobre la cordillera; de éste, al Mojón M-2 sobre el Boquerón de Avendaño, en extensión de 1.500.00 metros; y de allí virando hacia el sur, o costado occidental en ángulo de 6.4° SE, en línea recta y extensión de 1.500.00 metros, a empatar con la quebrada del Boquerón de Avendaño o quebrada de Los Corrales y sigue su curso hacia el sur, hasta el mojón M-1; Sigue todo el curso de esta, hacia el Sur hasta su desembocadura en el Río Surba, en extensión de 1.975.70 metros y vuelve por el Río Surba, hacia el noreste hasta el mojón 6A y encierra".

Delanteramente debe indicarse que la prescripción adquisitiva es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, cuando quiera que se han poseído por un determinado lapso de manera pública, pacífica e ininterrumpida. La usucapión es sello de la posesión, es lo que afirma y da existencia perdurable a todo derecho, desempeña un rol social considerable, pues sin ella todo patrimonio estaría amenazado de las imprevistas reivindicaciones.

La posesión que tiene fuerza de conducir a la prescripción implica: la tenencia de la cosa por sí o por interpuesta persona, con la intención de manejarse como dueño, es decir, tener la cosa para sí, con la facultad de disponer de ella según sus propios intereses; pero además esta posesión ha de estar exenta de vicios. Los vicios que inutilizan la posesión como base de la usucapión son: la discontinuidad, la violencia y la clandestinidad.

De los artículos 2518, 2522, 2523, 2527 y 2531 del Código Civil se desprende que son elementos axiológicos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, los siguientes:

(i) La posesión material en el prescribiente (y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar) –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil-.

(ii) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual actualmente para la prescripción ordinaria es de 5 años y para la extraordinaria de 10 años, por lo que atendiendo la data en la que fue formulada la demanda y la vigencia de la 791 de 2002, al caso que se juzga le es aplicable el artículo 1 de la Ley 50 de 1936, es decir el término de 20 años.

(iii) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente -arts. 2522 del Código Civil, como también se requiere que haya sido pacífica y pública.

(iv) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo, pues la Constitución Política señala algunos bienes imprescriptibles, v.gr. art. 72 y la ley hace otro tanto respecto de los que están por fuera del comercio humano (art. 2518 C.C.), de los de uso público (art. 2519 ib.) y de los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 375-4 del Código General del Proceso).

Tales presupuestos deben ser convergentes, de suerte que la falta de uno de ellos al momento de la presentación de la demanda es suficiente argumento para el fracaso de la pretensión, relevando al operador judicial de adentrarse en el estudio de los otros presupuestos, requisitos que además deben ser demostrados por el demandante, ya que en esta clase de proceso se aplica la llamada carga clásica de la prueba que prevé el artículo 167 del Código General del Proceso.

Señálese que la posesión pacífica es aquella que no ha sido perturbada. La perturbación puede ser de derecho o de hecho; la primera supone el ejercicio de una acción que es la que interrumpe la prescripción; y la segunda, de actos encaminados a la expulsión del poseedor. Es pública la posesión cuando los terceros a quienes interesa han podido conocerla y no han hecho reclamo alguno y el poseedor goza de ella a la vista de todos, como que no tiene nada que temer. Lo contrario es la posesión clandestina, esto es, que se oculta con dolo o fraude.

Ahora, la posesión continua no implica que permanentemente el poseedor por sí o por interpuesta persona, tenga que estar ejerciendo actos posesorios respecto de la cosa. Exigirlo así sería absurdo e imposible. Basta que sobre la cosa se ejerzan actos, que valorados en concreto, demuestren que regularmente la cosa ha estado poseída por aquél.

En ese orden de exposición, el interrogante a resolver en la presente decisión se centra en establecer si el demandante Álvaro Caro Rocha, hoy sus sucesores procesales –Aura María Rojas de Caro, Horacio Alfredo Caro Rojas, Álvaro Darío Caro Rojas y Alba Luz Mary Caro Rojas-, lograron probar cada uno los presupuestos exigidos por la normatividad sustancial para acoger la declaración de pertenencia deprecada respecto al lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la finca “Paramo de Agueros” de la vereda Santa Ana del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 074-9642 y registrado con el código catastral 00-00-0002-0156-000 y cabida de 350 Has., equivalentes a 546,9 fanegadas.

Previo a dilucidar el interrogante bosquejado y en aras de la claridad expositiva requerida para el proferimiento de la presente decisión, resulta pertinente mencionar que estando pendiente de solución la objeción al dictamen pericial deprecada por el mandatario de la parte demandante en escrito militante en el folio marcado del 1 al 3 del cuaderno 3 del informativo, respecto de la cual se adelantó la actuación pertinente, se impone resolver de forma liminar la misma, en procura de establecer el valor probatorio que le corresponde al laborío objetado.

Al acometer el análisis pertinente, se precisa que el auxiliar de la justicia señor Rafael Enrique Avendaño Rojas, procedió a cumplir con la labor encomendada, para cuyo efecto allegó al expediente la experticia correspondiente, según su leal saber y entender, absolviendo los interrogantes que se le formularon en el curso de la inspección judicial y aportando las conclusiones pertinentes.

Dentro del trámite de rigor que respecto a este dictamen se surtió bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, se confirió traslado a las partes conforme al artículo 238 del referido Estatuto Procedimental, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante procedió a objetarlo, destacando en concreto que su inconformidad radicaba en que en la actualidad no existía querrela policiva o acción judicial en contra de su representado por reclamaciones de linderos del predio objeto de esta acción ordinaria de pertenencia, apuntalando que la única querrela que existió no lo fue en contra del demandante, sino por perturbación a la posesión que se adelantó ante la Inspección de Policía Rural de Avendaños y El Carmen, radicada bajo el No. 2014-0006-00, en contra de su hijo Horacio Alfredo Caro Rojas, de la cual fue exonerado plena y totalmente, tal como se acreditó con la copia del fallo de la querrela del 27 de febrero de 2015, allegada con el escrito de objeción, concluyendo que al no existir reclamación alguna por linderos en el predio, mal podía el perito emitir el dictamen señalando reclamaciones inexistentes.

Así las cosas, es del caso analizar el reclamo del mandatario judicial de la parte actora, estableciendo el curso que debía dársele, tal y como lo contempla el numeral 5o del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, norma que pervive para la presente decisión en el entendido que el trabajo pericial aquí cuestionado se introdujo al proceso bajo los ritos de la referida norma procedimental.

En tal sentido, debe advertirse que el referido Cuerpo Normativo indica que *"En el escrito de objeción se precisara el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo"*.

Si se miran bien las cosas, en la objeción deprecada, se constata que el profesional del derecho que regenta los intereses de la parte actora, no dio cabal cumplimiento a la referida exigencia legal, pues si bien se limitó a mencionar lo referente a la carencia de querrelas policivas o acciones judiciales frente a su poderdante, destacando que la existente lo fue por perturbación a la posesión respecto a un hijo del demandante, debe tenerse en cuenta que junto con dicha objeción además solicitó aclaración del dictamen, la cual luego de algunos requerimientos fue allegada por el auxiliar de la justicia, quien a folio 35 del cdo. 3 del expediente, dio respuesta indicando que la controversia se vertió por el costado oriental del predio de mayor extensión; que no tenía

reclamaciones el predio que hoy es materia de pertenencia en la época que se le hizo la inspección judicial, no se presentó ninguna oposición, desconociéndose a la fecha alguna reclamación, solventase de esa manera la contradicción planteada, sin que por demás en la solicitud elevada se hubiere aludido a un error de una entidad tal, que de tajo diera lugar a desechar la experticia aportada, pues no podía perderse de vista por el apoderado objetante que cuando se promueve una objeción por error grave contra un dictamen pericial, lo que se impone demostrar es que el perito cambió el objeto materia del mismo, o las cualidades o características propias de dicho objeto; pero en ningún caso puede cifrarse el desacuerdo sobre las conclusiones a las que haya llegado el experto, sobre la metodología que aplicó o un reparo respecto a un asunto que es factible de solucionar por la vía de la aclaración, como aquí aconteció.

En complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferido en auto del 8 de septiembre de 1993, el cual resulta perfectamente aplicable a esta materia, en el cual se indicó lo siguiente;

"(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos..."⁴ pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, "...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..."

de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (...) no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva". (Exp. No 3446, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Scholss).

En este orden de ideas, y como quiera que con la aclaración que efectuó el auxiliar de la justicia frente al dictamen allegado, se encuentra superada la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante, deberá rechazarse de plano la objeción por error grave formulada contra el referido experticio, al no reunir los requisitos de ley para su procedencia, pero además, por haberse superado el motivo que dio aparente lugar a la misma, precisándose entonces que aunque a la actuación se allegó el dictamen decretado de oficio por la perito Elsa Inés Tolosa Suárez, a quien se designó en auto del 2 de mayo de 2019, los dos medios de convicción se valorarán de forma conjunta y a la luz de lo previsto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Zanjado lo anterior, en aras de dilucidar la incógnita planteada en torno a la pretensión de la actora, debemos remitirnos a los elementos probatorios

acopiados en la actuación, a efectos de verificar la presencia de los presupuestos axiológicos enlistados para la procedencia de la misma, en la forma que sigue:

Abordando el estudio del primer presupuesto, resulta imperioso recordar que conforme al artículo 762 del Código Civil, la posesión es definida como *"... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.- El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que la posesión está conformada por dos elementos: *el animus y el corpus*; el primero, se refiere al deseo de detentar la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno, en tanto que el segundo a la aprehensión física de la cosa, materialización fácilmente percibida a través de los sentidos.

La relación anímica y física exteriorizada en la demandante frente al terreno objeto de usucapión, se advierte con las declaraciones de los testigos convocados al plenario, a instancia de la parte actora.

En efecto los deponentes Aristides Pinto Escobar, Francisco José Pinto Escobar, Miguel Antonio Obregozo Rodríguez, Beatriz Mercedes Pinto Escobar y Dora Priscila Caro Rocha, en sus versiones ofrecidas bajo la gravedad de juramento, manifestaron conocer el predio materia de usucapión, al demandante y a sus hijos desde hace más de veinte años, amén de que de manera diáfana y convergente dieron la razón de su dicho aduciendo los actos de disposición cumplidos por el demandante, recalcando que la posesión por él ejercida fue pacífica, tranquila e ininterrumpida y por un lapso superior a veinte años.

Los declarantes Aristides Pinto Escobar y Francisco José Pinto Escobar, adujeron conocer el fundo objeto de prescripción desde un tiempo muy superior a veinte años, precisando que inicialmente a quien veían en la finca era a don Horacio, padre del accionante Álvaro Caro Rocha; en sus versiones manifestaron conocer el predio indicando que la parte poseída por el demandante correspondía a uno de mayor extensión; que en el tiempo que ejerció actos de dominio el demandante siempre estuvo pendiente de la finca y no permitía que la gente fuera a dañar la vegetación ni a cazar y que cuidaba que no le fueran a usurpar ni a invadir la tierra, que por el lado de la carretera y donde había posibilidad cercaba el predio en el cual construyó una cabaña y anteriormente una casa de adobe; asimismo mencionaron que en alguna época cuando se le permitió sembraba papa, cuidaba ganado y reforestaba junto con la Corporación encargada de los páramos; igualmente revelaron que durante el tiempo en que el actor ejerció sus actos de señorío, no tuvieron conocimiento de que alguna persona o alguna entidad le hubiera disputado su condición de poseedor y dueño sobre la parte del terreno por él pretendida, destacando el deponente José Aristides, que luego del fallecimiento del señor Álvaro Caro, fueron su esposa y sus hijos quienes entraron a ejercer los correspondientes actos de dominio.

En la misma versión el declarante Francisco José Pinto Escobar, resaltó la buena relación del demandante con sus vecinos, aclarando que era al señor Álvaro Caro Rocha, a quien se reconocía como dueño y quien manejaba el predio.

Por su parte, la declarante Beatriz Mercedes Pinto, coincidiendo con los demás declarantes, afirmó haber conocido el fundo materia de prescripción en un tiempo mayor a veinte años, relatando que a partir de cuando su hermano Aristides le presentó al señor Álvaro Caro, ocasionalmente iba a la finca los fines de semana y por tal motivo obtuvo conocimiento de los actos de posesión cumplidos por el prescribiente, aduciendo que éste construyó la vía de ingreso, colocó el punto de luz y realizó las conexiones de agua para hacer una cabaña y reforestar, desconociendo que alguna persona o un tercero le hubiere disputado la calidad de poseedor y reafirmando que con posterioridad a su muerte, quienes entraron a disponer del predio fueron su esposa y sus hijos.

De la misma forma y coincidiendo con el dicho de los anteriores declarantes, el testigo Miguel Antonio Obregozo Rodríguez, relató haber conocido de manera directa el predio objeto de la litis, aproximadamente desde los años 1984 o 1985, en razón de su profesión de topógrafo, detallando que fue contratado para realizar la medición de la finca, mencionado la forma como la misma se realizó y destacando que para ello se valió de algunos planos suministrados por el Instituto Agustín Codazzi y de las escrituras aportadas por el demandante, refrendando que el poseedor del terreno fue el señor Álvaro Caro Rocha, por espacio de más de veinte años, tiempo durante el cual no observó que se le hubiera reclamado al demandante por la posesión ejercida, agregando que por su condición profesional también colaboró para la construcción de la carretera en la finca.

Como se puede verificar, los testigos mencionados suministraron la explicación concreta de la forma en que conocieron tanto al demandante Álvaro Caro, como al predio sobre el cual se ejercieron los correspondientes actos de dominio, siendo sus dichos claros y concordantes, ubicándose en el tiempo, dando cuenta de su conocimiento por la cercanía con el inmueble y con el prescribiente, sin que de ellos se vislumbre motivo para dudar de su sinceridad e imparcialidad, por lo que este despacho les da plena credibilidad, conforme con los principios que orientan la sana crítica, acotándose que como a este asunto la señora Dora Priscila Caro Rocha, fue convocada como demandada, su versión recepcionada como testigo, no puede ser valorada por el despacho.

Ahora bien, en orden a establecer la confluencia de la procedencia de la prescriptibilidad del bien objeto de la litis, así como la concurrencia de los demás elementos axiológicos requeridos para la misma, se cuenta dentro del informativo con los siguientes medios de convicción:

(i) Plano del predio cuya prescripción se solicita, (ii) Registro civil de defunción de Celso María Caro Torres; (iii) Registro Civil de defunción de Celsa Suárez; (iv) Certificado catastral No. 002085; (v) Recibo de pago de impuesto predial del predio de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto de la demanda; (vi) Fotocopia del reconocimiento de los herederos determinados en la sucesión de Celso Caro y Celsa Suárez, dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso; (vii) Certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, del cual hace parte el fundo objeto de la litis, correspondiente al número de matrícula inmobiliaria No. 074-9642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, documento este donde se señala a los extintos Celso Caro y Celsa Suárez, como titulares de derechos reales sujetos a registro respecto del predio aquí pretendido, circunstancia que dio lugar a que la demanda se dirigiera en contra de sus herederos determinados e indeterminados, conforme se desprende de la actuación.

Analizado dicho documento, se observa que en él no obra anotación indicativa de ser su naturaleza la de un bien baldío o de tener circulación comercial restringida, por lo que válido es colegir que el inmueble cuya declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio deprecia la parte actora, no está excluido del comercio, no es un bien estatal, tampoco es de uso público o fiscal, -art. 674 del C.C.-, **su detentación ha estado en manos de particulares**, quienes lo han aprovechado económicamente en beneficio propio y el de su familia, desde hace más de veinte años, su uso no está limitado por censo o gravamen que le impida girar libremente en el ámbito mercantil, por el contrario, sus características lo hacen encajar dentro de la presunción consagrada en el art. 1º de la Ley 200 de 1936; en consecuencia, no es imprescriptible y sí susceptible de ser adquirido por este medio de apropiación privada.

En respaldo de lo anterior, se debe considerar que en proveído del 23 de octubre de 2020, esta funcionaria dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, a efecto de clarificar la naturaleza jurídica del inmueble objeto de la litis, particularmente para que certificara si el "Páramo de Agüeros" es de naturaleza pública o privada, en cuya respuesta, a través de oficio radicado el 15 de diciembre de 2020, dicha entidad precisó que en la anotación 1 del certificado del predio objeto de estudio se evidencia una compraventa proindiviso contenida en la Escritura No 629 del 24 de septiembre de 1945 de la Notaría 1 de Santa Rosa de Viterbo, registrada el 1 de octubre de 1945 y calificado con el código registral 351, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba de propiedad privada; que por tal razón, **se cumple con una de las reglas de acreditación del art. 48 de la Ley 160 de 1994, para ratificar que el predio es de naturaleza jurídica privada.**

Para verificar lo relacionado con la identificación del bien objeto de la pretensión y su coincidencia con aquel efectivamente poseído, contamos con el siguiente material probatorio:

Inspección Judicial y dictamen pericial

En la respectiva etapa procesal el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien inicialmente conoció de la presente acción, el 25 de julio de 2013, llevó a cabo diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión, en la cual se constató que en ninguno de los costados había cerca definida; así mismo, se verificaron las colindancias del mismo, se dejó constancia que no se presentaron personas para oponerse a la diligencia y se decretó la práctica de un dictamen pericial para ser elaborado por el auxiliar Rafael Enrique Avendaño Rojas; en la misma diligencia fueron aportadas las siguientes pruebas documentales: (i) constancia expedida por la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, respecto de la solicitud de acta de compromiso para adelantar programa de reforestación en la finca "Paramo de Agüeros", elevada por Álvaro Caro y Alfredo Caro; (ii) Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Delegada de Catastro Duitama, en la que se indicó que a través de la Resolución No. 15-238-0048-2000, se verificó y se corrigió el área de la finca "Paramo de Agüeros", que supuestamente poseía un área de 380 Hectáreas, por un área total de 1910 Hectáreas (fl. 6 cdo. pruebas demandante) y (iii) contrato de reforestación de la finca "Paramo de Agüeros", Vereda "La Quinta", expedido por el Municipio de Duitama.

En este aparte de las consideraciones es relevante destacar que si bien al inicio del proceso, se hizo una identificación precaria del predio objeto de prescripción, por cuanto no se realizó una adecuada descripción de linderos al no determinarse sus extensiones y colindancias exactas, se tiene que luego de haberse allegado el laborío por parte del perito señor Rafael Enrique Avendaño Rojas, el cual fue motivo de aclaración, adición y objeción, en virtud de las pruebas decretadas para resolver esta última, la cual fue propuesta por el mandatario de la parte actora, al informativo se incorporó el 2 de agosto de 2019, el experticio pericial realizado por la auxiliar Elsa Inés Tolosa Suarez, en el cual se determinó la ubicación del predio; su área; sus linderos y colindancias, concluyendo que contenía un área de 340 Has 203 m²; así mismo precisó que el inmueble hace parte del predio identificado con código catastral 15-238-00-00-0000-0004-0003-0-00-00-00-00, determinando sus linderos generales y concluyendo que el área total correspondía a 879 Has 2712 m²; además puntualizó que el área pretendida en la demanda es de 350 Has, y que el área producto de la inspección correspondía a 340 Has, 203 m², encontrándose una diferencia de 99797 m² (9 Has 9797 m²), debido a la inconsistencia en el cálculo de la misma, generada por error humano o por el sistema de coordenadas empleado en los levantamientos topográficos; también aseveró que el plano del predio se encontraba referenciado al sistema oficial Magna- Sirgas, de acuerdo a la Resolución 1732 de 2018, modificada por la Resolución 5204 SNR y 479 IGAC de abril de 2019.

Dentro del informe pericial decretado se requirió establecer si el predio al que hizo referencia la "Comunidad de Avendaños", colindaba o no con el predio materia de la acción, señalando si había o no claridad y precisión en la determinación del mismo, ante lo cual la mencionada perito adujo que para poder establecer los linderos del predio objeto de la litis, se hizo necesario definir de acuerdo con las escrituras No. 130 del 13 de marzo de 1947 de la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo y 858 del 2 de noviembre de 191 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo y los certificados de tradición Nos. 074-9642 y 074-8696, los linderos de la colindancia entre los predios denominados "Páramo de Agüeros" y "Páramo de Avendaños", para lo cual se contó con la presencia de representantes de la "Comunidad de Avendaños", de la familia Caro y de algunos testigos que firmaron el "acta de colindancia" adjunta al experticio, la cual hace parte integral del aludido dictamen y fue solicitado por el mandatario judicial de aquélla que fuera tenida como prueba; además, se estableció que el predio objeto de litis colindaba con predios del municipio de Duitama, por el costado occidental, definiendo su extensión y el número predial de los inmuebles colindantes.

Luego de allegado al juzgado el trabajo en referencia, el 8 de agosto de 2019, su autora solicitó no tenerlo en cuenta, expresando que se habían presentado algunas inconsistencias en la descripción de los linderos del predio objeto de la litis, al enunciar los linderos de los costados norte y oriente y que bajo ese contexto se había efectuado un ajuste del área del terreno, aclarando que la misma correspondía a 340 Has 746 m².

Así mismo, respecto a la solicitud de establecer si existía diferencia entre el área real del predio y las que fueron establecidas en la diligencia de inspección y en la demanda, señaló que el área pretendida en la demanda es de 350 Has, la señalada en la inspección judicial correspondía a un área aproximada de 365 Has + 4681 m² y el área producto del informe era de 340 Has 746 m², encontrándose bastante diferencia entre cada una de ellas, por lo que se puede

evidenciar que el área correspondiente a 350 Has, determinada en el libelo genitor, no fue producto de levantamiento topográfico; también se apuntaló que el área actual producto del levantamiento topográfico realizado en el trabajo de campo por la perito, fue obtenida con equipos de alta fidelidad y sobre los linderos contemplados en el proceso y verificados en el terreno. (fls 36 a 56, cuaderno No. 5, Pruebas de Oficio).

Del último experticio descrito, se confirió traslado a las partes mediante proveído del 9 de agosto de 2019, y mediante proveído del 29 de agosto del mismo anuario, el mismo se declaró en firme, ante la ausencia de pronunciamiento alguno de las partes y demás intervinientes.

En este orden de ideas, este despacho considera que dentro del curso de la presente acción se clarificó a cabalidad la identidad del fondo objeto de usucapión, tras haberse establecido con claridad las colindancias del mismo, según lo refrendado en el acta de acuerdo de verificación de linderos por parte de la perito designada por el despacho y los representantes y propietarios colindantes del predio solicitado en usucapión y la "Comunidad de Avendaños", al punto que el representante de la referida colectividad al exponer sus alegatos conclusivos dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, aseguró que en esos momentos no se presentaba ninguna clase de oposición respecto a lo solicitado por el demandante Álvaro Caro Rocha, hoy por sus sucesores procesales –Aura María Rojas de Caro, Horacio Alfredo Caro Rojas, Álvaro Darío Caro Rojas y Alba Luz Mary Caro Rojas-, posición que igualmente exteriorizó la apoderada del ente territorial vinculado a la presente actuación; además, en respaldo de esta última postura, se tiene que el 25 de enero de 2016, la misma mandataria judicial del municipio de Duitama, aportó el oficio emitido por la Oficina de Planeación Municipal, en el que se relaciona la delimitación oficial del predio denominado "Páramo de Agüeros" y con el que se aportó el respectivo plano con coordenadas y límites, concluyéndose que el precitado predio no se encuentra dentro de los terrenos identificados con los números catastrales 15238-00-00-0004-0006-000, 15238-00-00-0004-0011-000 y 15238-00-00-0005-0449-000, de propiedad del municipio (fl. 302), informe que fue puesto en conocimiento de las partes, a través de proveído del 9 de febrero de 2016.

En torno al presupuesto de identidad analizado en los párrafos que preceden, importa señalar que si bien eventualmente podía aducirse la ausencia del mismo, particularmente al no coincidir su área con la determinada en la última experticia acopiada decretada como prueba de oficio por el despacho, más aún cuando con la intervención de terceros se puso de manifiesto su preocupación inicial porque con la delimitación del mismo se estuviesen afectando o invadiendo predios de su propiedad, lo cierto es que a esta altura procesal cualquier duda respecto a la identidad y extensión del predio se encuentra superada, por lo que dicha circunstancia, en manera alguna impide acceder a las pretensiones de la demanda. Al efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, que constituye precedente aplicable al presente asunto por la similitud en los contornos del caso allí juzgado con el que captura ahora nuestra atención, decantó;

"De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la

verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida.

Al respecto, esta Corte, ha afirmado que la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian "(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (...)".

En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz, tratándose de juicios de pertenencia, "(...) 'no es de (...) rigor [puntualizar] (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] [b]asta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. (...)".

(...)

Recuérdese, además, que la posesión sobre una cosa es ante todo un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados demostrativos del dominio, por cuanto un acto material sobre un bien o varios, puede ejercerse sobre el todo o una parte de los mismos, respecto a un predio que tenga un único o diferentes títulos. En adición, los sistemas georeferenciales no están actualizados, las alinderaciones fijadas en los instrumentos aportados, muchas veces son oscuras e incompletas; frecuentemente, lo puntualizado en un título ayer, hoy no existe por desaparición de mojones o hitos, por alteraciones de la naturaleza o del suelo, por actos del propio hombre, por desenglobes, englobes, o transformaciones geofísicas, y ante todo, por el evidente retraso en los sistemas catastrales y registrales. De ahí la importancia de la inspección judicial en la pertenencia para obtener percepción judicial directa del hecho positivo que engendra posesión.

(...)

Ahora, si bien en la inspección judicial no se corroboraron con precisión las mencionadas dimensiones, pues la misma se limitó a comprobar los actos posesorios del convocante sobre el terreno, en todo caso, allí se confió su actualización y singularización a la pericia, aspecto que en efecto ocurrió, como se examinó." (SC3271-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

Bajo este hilo argumentativo y de cara a los medios de convicción legal y oportunamente allegados a la presente acción, se tiene que en el plenario, quedó establecido que desde hace más de veinte años, los únicos que con ánimo de dueños han detentado el predio objeto de la presente acción, ha sido el demandante Álvaro Caro Rocha, hoy sus sucesores procesales –Aura María Rojas de Caro, Horacio Alfredo Caro Rojas, Álvaro Darío Caro Rojas y Alba Luz Mary Caro Rojas. Igualmente quedó desvirtuado que persona distinta a los mencionados señores haya dispuesto de dicha heredad en los mismos términos.

Como corolario de lo anterior, la prueba documental, testimonial y pericial, al igual que las circunstancias percibidas por el personal del Juzgado que en su momento practicó la vista ocular, a la cual no concurrió persona alguna a hacer oposición o a reclamar mejores derechos, como tampoco en el curso del

¹ CSJ SC3811-2015.

² CSJ SC048-2006, citado en SC8845-2016.

proceso, apuntan a demostrar los hechos constitutivos del aferramiento físico y la intención de dominio ejercida por la parte accionante respecto del bien a usucapir, el cual por demás se había adquirido por sus antecesores de manos de quienes ostentaron su dominio.

En efecto, y como ya se consignara, conforme con las aseveraciones de los testigos anteriormente aludidos, el tiempo durante el cual el demandante Álvaro Caro Rocha, hoy sus sucesores procesales –Aura María Rojas de Caro, Horacio Alfredo Caro Rojas, Álvaro Darío Caro Rojas y Alba Luz Mary Caro Rojas, han detentado el aludido predio, sin interrupción y como verdaderos propietarios es superior a veinte años, amén de que no se acreditó dentro del plenario que en sus actos posesorios hubiesen contravenido normas de carácter general que propenden por la defensa y protección de los recursos naturales, el ambiente y el paisaje.

De todo lo anterior, se infiere que la parte actora acreditó los presupuestos axiológicos exigidos por la ley sustancial para la prosperidad de la presente acción, por tanto, sin más preámbulos, se despacharán favorablemente sus pretensiones, disponiendo además la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-9642, así como la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo establecido por los arts. 2534 del Código Civil y 69 del Decreto 1250 de 1970. Para tal efecto, se dispondrá la apertura del folio de matrícula inmobiliaria individual para el predio cuya prescripción aquí se declarará, teniendo en cuenta que ésta recae sobre parte del inmueble inscrito al folio inmobiliario precitado, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

Una cosa más. Como quiera que en el presente asunto se clarificó lo relativo a la individualización y colindancias del predio materia de usucapición, de cara a a las intervenciones incoadas por los terceros Rodolfo y José Humberto Camargo Granados, por la Comunidad de Avendaños y por el Municipio de Duitama, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, así como tampoco efectuará disquisición alguna frente a las excepciones postuladas por la interviniente Bertha González Torres, atendiendo que las mismas fueron desechadas de plano, según lo ordenado en proveído del 8 de mayo de 2012, el cual milita a folio 212 del expediente.

Finalmente y atendiendo que en el presente asunto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, radicó constancia en la que se precisó que el predio identificado con el código catastral 152380000004003000, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Duitama, se encuentra dentro del Sistema Municipal de Áreas Protegidas SIMAP ZARZA y PAN DE AZÚCAR, delimitado por Acuerdo Municipal 08 de 05 de marzo de 2010, y que el mismo se halla ubicado dentro del Ecosistema de Páramo Guantiva La Rusia, delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a escala 1:25:000, mediante Resolución 1296 de 2017, indicándose que dentro del predio existen fuentes hídricas que deben preservarse, anexando el plano correspondiente (folio 462), ha de recabarse que dicha circunstancia, a juicio de este despacho y al margen de la protección que la ley y la jurisprudencia otorgan a los páramos como área de especial protección ecológica para la preservación de los recursos hídricos y la biodiversidad, no resulta ser óbice para no acceder a las pretensiones del actor, pues el establecimiento de áreas de conservación y protección ambiental no limita la posibilidad de transferir el derecho de dominio respecto de

inmuebles que se encuentran en dichas áreas, lo cual no obsta para que deba reconvenirse a los actores, quienes para la explotación del fondo deberán acogerse a lo dispuesto por la normatividad que regula la materia, así como acatar las restricciones que sobre el uso del suelo impongan las normas ambientales, pues sobre ellos como nuevos propietarios reconocidos recae una carga de cuidado y protección ambiental derivada de la función ecológica de la propiedad, a términos de lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, lo cual deberá ser supervisado por la Corporación Autónoma de Boyacá, en su función de administradora y protectora de los recursos naturales renovables y el ambiente, de conformidad con los decretos 2372 de 2010 y 1072 de 2015, este último conocido como Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente.

La anterior postura del despacho encuentra respaldo en lo indicado en la Sentencia SC14425-2016 del 10 de octubre de 2016, con ponencia del H.M. Ariel Salazar Ramírez, en la cual se precisó;

"De acuerdo con el artículo 3º del Decreto 2811 citado, son recursos naturales renovables: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la república; y, los recursos del paisaje.

Algunos de los recursos naturales son bienes de dominio público; otros, sin embargo, pueden ser de dominio privado, tal como lo previenen los artículos 4º y 43 de esa regulación, a cuyo tenor: «Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables».

Sin embargo, esos preceptos estatuyen que en cuanto a su ejercicio, tales derechos «estarán sujetos a las disposiciones de este Código».

La exequibilidad de esas disposiciones fue declarada por la Corte Constitucional de manera condicionada, pues debía entenderse que «conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad» (CC, C-126, 1º Abr. 1998, Rad. D-1794).

En el citado pronunciamiento de control de constitucionalidad se indicó que «(...) se entiende que cuando el artículo 4º de ese mismo estatuto reconoce "los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables", está aceptando también la propiedad que algunos particulares pueden haber adquirido sobre determinados recursos naturales...».

Y añadió:

La Constitución establece límites a la propiedad privada sobre ciertos bienes. Así, frente a determinados bienes, el ordenamiento puede establecer una reserva al dominio privado, pues la Carta establece que determinados bienes son inembargables, imprescriptibles e inalienables (CP art. 63). Igualmente la Constitución establece que los recursos no renovables o que se encuentren en el subsuelo son propiedad del Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes preexistentes (CP art. 322). Sin embargo, en la medida en que la Constitución reconoce de manera genérica la propiedad privada (CP art. 58), se entiende que en principio ésta puede recaer sobre los recursos naturales renovables, que no hayan sido sometidos por la ley a la reserva de dominio privado previstas por la Carta (CP art. 63).

Luego, en el ordenamiento jurídico colombiano es posible que los recursos naturales renovables y las zonas necesarias para su protección sean de propiedad privada, aunque eso puede conllevar ciertas limitaciones o restricciones".

En similar sentido, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria en un pronunciamiento más reciente, citado líneas atrás, asentó;

"Al margen de lo explicado, es importante recordar, conforme a la función ecológica de la propiedad³, y la idea del desarrollo sostenible, que la explotación del predio por el prescribiente, no es, ni podrá ser desinteresada ni abusiva con los «Derechos de la Naturaleza», pues tales facultades se encuentran limitadas por los atributos de las generaciones presentes y futuras (derechos intergeneracionales). Así se debe procurar garantizar un equilibrio adecuado frente a la preservación y el consumo equitativo de los recursos naturales. De modo que se deberá proteger lo hídrico y lo forestal que existe en la parcialidad usucapida, por imperativos constitucionales, como obligación del prescribiente.

En lo tocante con la protección, conservación y defensa de la naturaleza. La Ley 2 de 1959, aboga por la defensa de las "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", como regiones especiales, relativizando el concepto de propiedad como derecho absoluto y, por el contrario, apuntando a la función social y ecológica. La Ley 23 de 1973, siguiendo la Declaración de Estocolmo de 1972, enrumba el concepto de orden público ecológico, señalando que "el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables» y su finalidad es "prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables". Por ello, bajo su amparo se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, cuyo texto gira bajo la concepción del ambiente como res communis omnium, por virtud del carácter comunitario, público y social de la naturaleza, reflejada en la atmósfera y el espacio aéreo Nacional; las aguas, la tierra incluidos el suelo y el subsuelo; la flora, la fauna. Estas leyes censuran el deterioro ambiental, por causa de la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; la degradación, la erosión, en fin, todo lo nocivo en contra de la naturaleza.

Luego de la Constitución de 1991 ha venido la Ley 99 de 1993, edificada sobre la Declaración de Río de 1992, procurando también, materializar la Carta Política. La Ley 1333 de 2009, tiene de particular, la implementación de un sistema sancionatorio por la acción u omisión al sistema jurídico ambiental. En algunas otras leyes posteriores se observa un derrotero muy similar al de sus antecesoras, en pro de la protección de la Naturaleza: el Decreto 2372 de 2010 reguló el sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP); la Ley 1774 de 2016, contra el maltrato animal, modificó el Código Penal y les dio la condición de seres sintientes; la Ley 1081 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) en cuyo título IX sanciona conductas que atenten contra los recursos hídricos, contra la fauna, flora, aire y áreas protegidas, etc.

Y en ese proceso, se halla la Constitución de 1991, ecológica en su esencia, consagratoria de forma expresa de los Derechos de la Naturaleza, imponiendo la obligación de protegerlos, tanto al Estado, a las autoridades administrativas y judiciales, como a los particulares. Por ello, adopta un modelo de desarrollo sostenible, reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, resguarda la participación ciudadana para su protección, da autonomía a las autoridades ambientales; apuesta por la función ecológica de la propiedad, ordena la educación ambiental, autoriza la declaratoria de emergencia ecológica, apoya la cooperación fronteriza ambiental, defiende propiedad estatal del subsuelo y de los recursos naturales, y propende por la libertad económica pero limitada del ambiente.

Finalmente, debe tenerse en cuenta, que los usos y prácticas agrarias de los suelos, tienen obligación de compaginarse frente a las medidas de atenuación de los efectos del "Calentamiento Global", proceso que ha desencadenado en el planeta cambios climáticos con consecuencias devastadoras para la especie humana, animal y vegetal⁴. La declaración se sujetará a estos principios y valores". (SC3271-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

³ Constitución Política, arts. 58, 79 y 80.

⁴ CSJ STC4360-2018.

Por último, no se impondrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandante Álvaro Caro Rocha, hoy sus sucesores procesales –Aura María Rojas de Caro, Horacio Alfredo Caro Rojas, Álvaro Darío Caro Rojas y Alba Luz Mary Caro Rojas-, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la finca “Paramo de Agueros” de la vereda Santa Ana del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-9642 y registrado con el código catastral 00-00-0002-0156-000, distinguido por los siguientes linderos particulares actualizados, así:

"Por el Occidente. Partiendo del BOQUERÓN DE AVENDAÑO (punto No. 1) con coordenadas 1111765.4771 E, 1147994.4104 N, toda la quebrada de para abajo a dar al primer linderero, (punto No. 13) con coordenadas 1112374.2454 E, 1144445.9299 N, en extensión de 4659.4 metros lineales. Colinda con los predios 00-00-0000-0004-0006-0-00-00-00-00, en longitud de 1228.9 ml (de municipio de Duitama), 00-00-0000-0004-0007-0-00-00-00-00 en longitud de 1808.3 ml, (de Aristizabal Garrido Dolly y Bustacara Nelson), 00-00-0000-0004-0010-0-00-00-00-00, M.1.074-4455, en longitud de 816.6 ml (de Municipio de Duitama), 00-00-0000-0004-0011-0-00-00-00-00, en longitud de 754.6 ml (de Iguavita de Velandia Primitiva, Velandia Iguavita Nohora Elisa, Yolanda Teresa, Carlos Eduardo y Pedro Alonso.- Por el Sur, partiendo del punto 13 con coordenadas 1112374.2454 E, 1144445.9299 N, a llegar al punto No. 21, con coordenadas 1112419,5472 E, 1144423,9925 N, en extensión de 51.0 metros lineales, y encierra, colindando por este costado con el predio 00-00-0000-0004-0014-0-00-00-00-00, (del municipio de Duitama), Quebrada Los Corrales al medio. Por el Oriente), Partiendo del punto No. 21, con dirección noreste y coordenadas 1112419,5472 E, 1144423,9925 N en línea quebrada a llegar al punto No. 18, con coordenadas 1114803.0083 E, 1147761.8927 N, en extensión de 3652.0 metros lineales, pasando por los puntos 22, 23, 24, 25 y 26, colinda con parte del predio 00-00-0000-0004-0003-0-00-00-00-00. Mat. Inmobiliaria 074-9642, (de Rafael Acuña y Herederos de Celso Caro y otros), Quebrada de los Cacaos (parte). Por el Norte, partiendo del punto No. 18 con coordenadas 1114803.0083 E, 1147761.8927 N, continua en dirección oeste en línea quebrada por el filo de la cordillera, pasando por el punto No. 2, a dar al BOQUERON DE AVENDAÑO (punto No. 1) con coordenadas 1111765.4771 E, 1147994.4104 N, en extensión total de 3652.0 metros lineales; colindando por este costado con el predio 00-00-0000-0002-0156-0-00-00-0000, M.I. 074-8696, (Comunidad de Avendaños). Y encierra Dando un área de: TRES MILLONES CUATROSCIENTOS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, 3400746 m, o su equivalente, TRESCIENTOS CUARENTA HECTAREAS, SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (340 Has 746 m)"

La franja anteriormente descrita hace parte de un predio de mayor extensión inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 074-9642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, y demarcado por los linderos generales consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda solicitada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-9642. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, con los insertos del caso.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Duitama, para cuyo efecto se dispone la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria individual para la franja de terreno descrita en el ordinal primero de esta sentencia, previas las anotaciones en el folio inmobiliario del cual se deriva. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los arts. 2534 del Código Civil y 69 del Decreto 1250 de 1970.

CUARTO: Advertir a la parte actora en el sentido de que para la explotación del fundo deberán acogerse a lo dispuesto por la normatividad que regula la materia, así como acatar las restricciones que sobre el uso del suelo impongan las normas ambientales, pues sobre ellos como nuevos propietarios reconocidos recae una carga de cuidado y protección ambiental derivada de la función ecológica de la propiedad, lo cual deberá ser supervisado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en su función de administradora y protectora de los recursos naturales renovables y el ambiente, a quien se oficiará para tal efecto, adjuntando copia de este fallo, para lo pertinente.

QUINTO: Expedir copia de esta sentencia al demandante para su inscripción en los libros correspondientes.

SEXTO: Sin costas, por cuanto no aparecen causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Jueza